

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-534/2015.

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y ORQUÍDEA HERNÁNDEZ
MENDOZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN EL DISTRITO
FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a siete de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza, por su propio derecho ostentándose como candidata por el referido partido político a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de José Joaquín de

Herrera, Guerrero, a fin de controvertir la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con la clave SDF-JRC-189/2015, y acumulados SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 y SDF-JDC-591/2015.

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- De la narración de hechos que el ciudadano recurrente hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- PROCESO ELECTORAL LOCAL.

1.INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El once de octubre de dos catorce dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015, para elegir, entre otros, a los integrantes de las presidencias municipales de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

2.JORNADA ELECTORAL. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir entre los candidatos propuestos por los partidos políticos.

3. CÓMPUTO DISTRITAL. El once inmediato siguiente, el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, con sede en Atlixac, Guerrero, realizó el cómputo correspondiente a la elección del Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, determinándose como ganadora para integrar el Ayuntamiento referido, la planilla propuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a cuyos candidatos les fue entregada la correspondiente constancia de mayoría y validez

Los resultados del cómputo distrital fueron los siguientes: (1)

	PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(con letra)
	Partido Acción Nacional	601	Seiscientos uno
	Partido Revolucionario Institucional	1432	Mil cuatrocientos treinta y dos
	Partido de la Revolución Democrática	1462	Mil cuatrocientos sesenta y dos
	Partido del Trabajo	140	Ciento cuarenta
	Partido Verde Ecologista de México	23	Veintitrés
	Movimiento Ciudadano	1065	Mil sesenta y cinco

SUP-REC-534/2015

	PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	(con letra)
	Partido Nueva Alianza	570	Quinientos setenta
	Morena	249	Doscientos cuarenta y nueve
	Partido Humanista	898	Ochocientos noventa y ocho
	Encuentro Social	0	Ninguno
	Partido de los Pobres de Guerrero	98	Noventa y ocho
	Candidatura común PRI-PVEM	1	Uno
	Candidatos no registrados	1	Uno
	Votos nulos	407	Cuatrocientos siete
TOTAL	Votación total	6947	Seis mil novecientos cuarenta y siete

(1) Según la página oficial de resultados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero: <http://www.iepcgro.mx/PDFs/Resultados/Result%20ElecCasilla%20Ayto%202015.pdf>

II. JUICIOS DE INCONFORMIDAD LOCALES.

1. ESCRITOS DE DEMANDA. Inconformes con la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática interpusieron sendos juicios de

inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección, correspondiéndoles a sus recursos los números de expediente TEE/IIISU/JIN/019/2015 y TEE/IIISU/JIN/020/2015, respectivamente, los cuales fueron acumulados el dos de julio de dos mil quince, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2. RECUENTO TOTAL DE VOTOS. De esos expedientes escindida la solicitud de recuento total de votos, solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, la que fue resuelta incidentalmente el tres de julio de dos mil quince, declarando improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento de recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero.

III.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y JUICIO ELECTORAL CIUDADANO LOCALES.

1. DEMANDAS. En desacuerdo con la resolución apuntada del referido Tribunal Unitario, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, y Orquídea Hernández Mendoza, por su propio derecho y en su calidad de candidata por el referido partido político a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, interpusieron recurso de reconsideración y juicio electoral ciudadano locales respectivamente, los cuales fueron acumulados y resueltos conjuntamente por el tribunal

responsable el veintiocho de julio de la presente anualidad; declarándolos infundados, por lo que se confirmó la resolución incidental de tres de julio de dos mil quince.

IV. JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO FEDERALES.

1. DEMANDAS. Mediante escrito presentado el veintinueve de julio de dos mil quince, Galdino Florencio López, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática presentó juicio de revisión constitucional electoral.

Por su parte, Angelina Merino García, en su calidad de presidenta electa del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, el día veintinueve de julio de dos mil quince, unos minutos más tarde.

Mientras tanto, Ricardo Silva Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional presentó su escrito de juicio de revisión constitucional electoral el primero de agosto de dos mil quince; y,

Finalmente, Orquídea Hernández Mendoza, como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, el día uno de agosto del año que transcurre, un poco más tarde.

IV. ACTO IMPUGNADO.

El trece de agosto de dos mil quince, la Sala Regional de este tribunal con sede en el Distrito Federal, resolvió los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadano señalados en el párrafo anterior, al tenor literal de los puntos resolutivos siguientes:

PRIMERO. Se acumulan los juicios números **SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 Y SDF-JDC-591/2015** al diverso **SDF-JRC-189/2015**, y se ordena glosar copia certificada de esta resolución, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Recurso de reconsideración.- El diecisiete de agosto de dos mil quince, Ricardo Silva Hernández en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza ostentándose como candidata por el referido partido político a presidenta municipal propietaria del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, presentaron ante la autoridad

señalada como responsable, demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

1.- Trámite y sustanciación.- El dieciocho de agosto del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-2445/2015, suscrito por la actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, por el cual remitió el escrito recursal mencionado y el expediente relativo a los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral SDF-JRC-189/2015, y acumulados SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 y SDF-JDC-591/2015.

2.- Turno.- Por acuerdo de propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibido el recurso de reconsideración y ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-REC-534/2015** a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El referido acuerdo fue cumplimentado mediante oficio de la misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Radicación.- En su oportunidad, el recurso de mérito se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos identificados con la clave SDF-JRC-189/2015, Y ACUMULADOS SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 Y SDF-JDC-591/2015.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a),

fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley de Medios de Impugnación.

En ese sentido, el artículo 61, de la misma ley procesal dispone que en relación con las **sentencias de fondo** de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de las tesis de jurisprudencia 32/2009¹, 17/2012² y 19/2012³ resueltas por esta Sala Superior, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 630 - 632

² Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 627 - 628

³ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 625 - 626

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 10/2011⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES

- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia Volumen 1*, p.p. 617 – 619

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. Este criterio se aprobó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-180/2012 y acumulados, el catorce de septiembre de dos mil doce.
- Hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013⁵, resuelta por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Criterio aprobado el veintiocho de noviembre de dos mil doce, al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Órgano de difusión de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, AÑO 6, NÚMERO 13, 2013. p.p. 67 - 68

En el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad precisados y por ello, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente.

En efecto, en la resolución materia del recurso de reconsideración, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y ciudadanos identificados con la clave SDF-JRC-189/2015, Y ACUMULADOS SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 Y SDF-JDC-591/2015, en los que determinó **confirmar** la sentencia emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictada el veintiocho de julio de dos mil quince, en el expediente **TEE/SSI/REC/031/2015**, y su acumulado **TEE/SSI/JEC/091/2015**, promovido, entre otros, por los hoy recurrentes, en la que, entre otras cuestiones, se estimó infundado el recurso de reconsideración y se confirmó la resolución incidental dictada el tres de julio de dos mil quince, por la Tercera Sala Unitaria del propio órgano jurisdiccional en la entidad federativa, que declaró improcedente el incidente de previo y especial pronunciamiento del recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, correspondiente al Consejo Distrital Electoral local

26, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en el juicio de inconformidad TEE/IIISU/JIN/019/2015.

Lo relatado en los párrafos precedentes permite establecer que no se actualizan los supuestos normativos de procedencia del recurso de reconsideración.

El recurso fue interpuesto contra la determinación dictada en un juicio de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad federal, razón por la cual, es claro que no se actualiza la primera hipótesis de procedibilidad, prevista en el inciso a), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto al segundo supuesto de procedibilidad, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, tampoco se actualiza en la especie, habida cuenta que si bien prevé la procedencia cuando se trate de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, es necesario colmar otros requisitos para que el recurso de reconsideración sea procedente.

En efecto, la procedibilidad en ese supuesto, se encuentra supeditada a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad hecho por el actor en la demanda del

medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o, en caso de no existir ese planteamiento, en la sentencia se hubiera realizado el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; lo cual tampoco se actualiza en el caso concreto, **habida cuenta que las demandas origen del juicio de revisión constitucional electoral así como en los juicios ciudadanos, no contiene argumento alguno de inconstitucionalidad y tampoco la Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-189/2015, Y ACUMULADOS SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 Y SDF-JDC-591/2015, **emitió pronunciamiento alguno al respecto.**

En tercer lugar, procede también cuando en la sentencia se inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se haya dejado de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral; se hubiera omitido estudiar algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Situación que tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional se concretó a examinar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los agravios que al respecto expresaron los actores, en los cuales en modo alguno se hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en el párrafo anterior, sin que la responsable emitiera alguna consideración sobre alguno de esos tópicos.

En el estudio de expediente del juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano promovido ante la Sala Regional responsable, ese órgano jurisdiccional se centró a examinar la legalidad de la resolución impugnada a la luz de los agravios expuestos por los entonces impetrantes, en los cuales, se insiste, no hizo valer alguna de las cuestiones precisadas en los párrafos que anteceden, en tanto que tampoco se emitió consideración sobre esos tópicos.

En efecto, en la resolución reclamada, la Sala responsable consideró que los entonces actores expresaron motivos de inconformidad para controvertir las consideraciones dadas por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por las razones siguientes:

Los enjuiciantes, se limitaron a señalar que la resolución de veintiocho de julio de dos mil quince carece de la debida

fundamentación y motivación, puesto que los juzgadores, previo al dictado de sus resoluciones, deben analizar de forma preliminar si en los asuntos sometidos a su decisión existen intereses difusos o de orden público que tengan que analizar como presupuesto de previo y especial pronunciamiento, antes de abordar el estudio de fondo del asunto, y que en el caso, la Sala responsable partió de premisas erróneas que la llevaron a determinaciones equivocadas, en virtud de que no atendió de forma adecuada la *causa petendi* de los revisionistas, puesto que partió del análisis de la factibilidad del recuento total de votos en la causa, lo cual es una cuestión distinta a la figura jurídica del desistimiento, siendo que este último tópico es el que originalmente se está controvirtiendo ante la autoridad responsable.

Ahora bien, la Sala responsable consideró lo siguiente:

“OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO.

A). Son fundados los agravios propuestos conjuntamente por el PRD y Angelina Merino García, en cuanto a que la Sala responsable omitió realizar el estudio particularizado de las dos causas de improcedencia invocadas en el incidente de recuento de votos del juicio de inconformidad primigenio TEE/SSI/JEC/091/2015.

Sin embargo, resultan insuficientes dichos agravios para revocar la sentencia impugnada, por una parte, porque las causas de improcedencia que se hicieron valer sí fueron analizadas, aunque su estudio se realizó conjuntamente con

la de los elementos de la acción, y se consideró que no eran procedentes.

En efecto, basta dar lectura a la sentencia impugnada para advertir que, en ella la Sala responsable precisó que tomando en consideración que el estudio de las causales de improcedencia era preferente al de la controversia planteada (pues de acreditarse alguna de ellas debían desecharse los medios de impugnación interpuestos) debía verificarse si se actualizaba alguna de las causas de improcedencia establecidas en los artículos 1º, 14 y 23, 66 y 67 de la Ley de Medios local.

Luego, se dijo en la sentencia que ahora se revisa, que en el caso se colmaban todos los requisitos especiales, y por ende no se actualizaba causa de improcedencia alguna, pues, la resolución pronunciada, podía ser impugnada a través del recurso interpuesto, además, los actores expresaron los agravios que consideraron les causaba la sentencia Interlocutoria de primer grado combatida y si bien, por regla general la reconsideración era procedente para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones, de diputados de mayoría relativa y ayuntamientos municipales, también lo era que, de manera excepcional, podía admitirse su procedencia respecto de las sentencias interlocutorias, como era el caso, sobre todo, cuando por la gravedad de los efectos de la violación procesal reclamada y su trascendencia específica, se considerara que esperar el dictado de la sentencia de fondo, pudiera provocar la irreparabilidad del agravio.

Asimismo, se dijo en la sentencia sujeta ahora a revisión que la pretensión de un recuento total o parcial de votos, emitida durante la sustanciación de un Juicio de Inconformidad, debía considerar impugnabile, atendiendo a la trascendencia específica que pudiera resultar de dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte, en relación con los resultados de la elección en controversia, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

tenor del rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD."

En segundo lugar, conviene precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios y su semejante de la ley local, disponen que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal sólo deben acreditar precisamente, ese carácter, pues la carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, si no es precisamente el reconocimiento de que puede comparecer siempre que los actos le involucren como candidato, siendo fundamental que en autos se encuentre demostrada esa legitimación; de ahí que si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por el partido como candidato a la elección, con ello es claro que se cumple plenamente con la exigencia de la legitimación, sin que sean de tomarse en consideración las manifestaciones de que Orquídea Hernández Mendoza, no acreditó su interés jurídico, en términos del artículo 14, fracción tercera, de la Ley de Medios local, con el simple requisito de demostrar su legitimación queda demostrado su interés jurídico.

Siendo aplicable al caso la jurisprudencia 3/2014, publicada en las páginas veintidós y veintitrés de la Gaceta de

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año siete, Número catorce, que dice:

“LEGITIMACIÓN. LOS CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, LA TIENEN PARA INTERPONER RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.— *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 17, 35, fracción II, y 99, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe considerar que los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.”*

De ahí que no puede concluirse como pretenden los reclamantes que el acto impugnado no afectaba el interés jurídico de la candidata perdedora, pues aun en el caso de que no fuera parte del recurso cuya resolución se impugna, por disposición constitucional, los candidatos a cargos de elección popular tienen legitimación para promover el recurso de reconsideración para controvertir la sentencia de la Sala Regional, cuando les genere una afectación a sus derechos político-electorales, con el objeto de garantizar a los ciudadanos una protección amplia a sus derechos fundamentales, pues esas normas se deben interpretar extensivamente y potenciar el derecho subjetivo de acceso a la tutela judicial efectiva.

Sin que tampoco pueda considerarse que se consintió expresamente la resolución de sede distrital, al no haber interpuesto la candidata el recurso procedente, dado que, como se ha visto, ello no implica en el caso de ésta manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, sino que en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios los candidatos que

promuevan un medio de impugnación electoral federal sólo deben acreditar precisamente, ese carácter, y con el reconocimiento respectivo podrá comparecer siempre que los actos le involucren como candidato.

Ahora bien, es cierto que en términos de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, juzgadores y tribunales tienen la obligación de resolver todas las cuestiones que sean planteadas en un juicio; sin embargo, ello no implica per se que deba pronunciarse el juzgador en todos los casos particularizadamente sobre todos los aspectos que se propongan como tema de fondo o materia de alguna impugnación, pues, la realidad jurídica revela que en algunas ocasiones basta para poder decidir sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia objeto de impugnación, acudir al marco reglamentario o bases legales para encauzarse hacia lo fundado o infundado de los planteamientos que expongan las partes; de ahí que, si del estudio que se hace de un determinado agravio se llega a la conclusión de que es insuficiente, por razones que ven al fondo, debe procederse al análisis de los agravios que proponga el otro recurrente para colmarse con el principio de exhaustividad.

B). *Es cuando al fondo del asunto, Ricardo Silva Hernández, en representación del PRI, y Orquídea Hernández Mendoza, en su carácter de candidata a la presidencia del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero, aducen que la resolución de veintiocho de julio de dos mil quince carece de la debida fundamentación y motivación, puesto que los juzgadores, previo al dictado de sus resoluciones, deben analizar de forma preliminar si en los asuntos sometidos a su decisión existen intereses difusos o de orden público que tengan que analizar como presupuesto de previo y especial pronunciamiento, previo al estudio de fondo del asunto, y que en el caso, la Sala responsable partió de premisas erróneas que la llevaron a determinaciones equívocas, en virtud de que no atendió de forma adecuada la causa petendi de los revisionistas, puesto que partió del análisis de la factibilidad del recuento total de votos en la causa, lo cual es una cuestión distinta a la figura jurídica del desistimiento, siendo que este último tópico es el que originalmente se está controvirtiendo ante la autoridad responsable.*

Lo anterior es infundado, pues, como puede verse de la sentencia reclamada, la Sala de Segunda Instancia del

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, al resolver el recurso de reconsideración propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el juicio electoral ciudadano, promovido por Orquídea Hernández Mendoza, en su calidad de candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, partió de la base de que del análisis de la interlocutoria de tres de julio de dos mil quince, que declaró improcedente el recuento total de votos de la elección del Ayuntamiento Municipal de José Joaquín de Herrera, Guerrero, se advertía que la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero estuvo en lo correcto al negar el recuento total solicitado por los referidos actores, fundamentalmente, porque el representante legal del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 26 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al llevarse a cabo la sesión de Cómputo Distrital del Municipio de José Joaquín de Herrera, el día once de junio del año en curso, en uso de la palabra, manifestó que en ese acto, por así convenir a los intereses de su partido, desistía de su petición de recuento de votos y manifestó que era su deseo continuar con el cómputo distrital correspondiente al referido Municipio.

Así las cosas, no es verdad que la denegada petición para efectuar el recuento total de votos parta de una premisa errónea que condujeron a la autoridad responsable a una determinación equívoca, pues, contrario a lo que afirman, no se empezó con el análisis de la factibilidad del recuento total de votos en la causa, sino de que en la especie, la figura jurídica del desistimiento, provocó la improcedencia del recuento total de votos en sede jurisdiccional, porque ante el desistimiento del representante del PRI, la autoridad electoral administrativa acordó dejar sin materia la petición inicial de éste, lo que a la postre conllevó a que el Tribunal Unitario responsable se encontrara legalmente impedido para llevar a cabo el nuevo recuento de votos que le solicitaron.

Todo lo cual es acorde, a lo que Jonathan de la Cruz Barajas en su carácter de representante propietario del PRI, planteó en el recurso de reconsideración, en contra de la interlocutoria relativo al incidente de recuento de votos de tres de julio del año actual, pues en dicho recurso propuso como agravios que dicha determinación carecía de la debida fundamentación y motivación al no analizarse de forma preliminar si existían intereses difusos o de orden público que

debieran analizarse como un presupuesto de previo y especial pronunciamiento al estudio de fondo del asunto; atribuyendo en aquella instancia el error que ahora atribuye a la autoridad responsable, al 26 Consejo Distrital Electoral ante quien presentó, al inicio de la sesión (según confirma), una solicitud expresa de recuento total de votos de tipo administrativo, en la que de conformidad con las particularidades de la elección municipal su representado quedó en segundo lugar de la votación total, con seis votos de diferencia frente al primer lugar, colmándose los presupuestos legales y necesarios para la procedencia del recuento total de votos, de conformidad con los artículos 390, 393 y 394 de la Ley procesal local; empero (argumentando en aquella instancia) que debido a una decisión apresurada y sin previa meditación de las circunstancias, que permean en el asunto, en la misma sesión del cómputo hizo manifestación verbal ante el Consejo Distrital de desistir de la solicitud primigenia del recuento, sin analizar que los sufragios que emiten los ciudadanos en la urnas es un tópico de orden público cuyo análisis es oficioso, de interés mayor que la pretensión de contabilizar las expresiones personales es la de voluntad personal que se manifiesta en las urnas.

A lo cual, como ya se ha visto, la Sala responsable dio respuesta en el sentido de que eran inatendibles los agravios propuestos al plantear cuestiones novedosas, pues, en el escrito primigenio no señaló la existencia de un desistimiento previo ante la autoridad administrativa, ni mucho menos que el recuento solicitado era de orden público o que tal desistimiento violó los intereses del partido, incluso, al no estar avalado por la candidata del partido político que representa.

Luego, independientemente de que lo anteriormente considerado no es sujeto a controversia, conforme a los agravios que previamente han sido sintetizados, sino que estos se circunscriben a repetir insistentemente en que debió considerarse el análisis ex officio de la procedencia del recuento total de votos, tanto por la autoridad administrativa, como por la jurisdiccional; del marco normativo aplicable en la especie es fácil advertir que el escrutinio o cómputo o recuento que prevé la Ley para el Estado de Guerrero es de dos tipos, a saber, administrativo y jurisdiccional. El primero de ellos, a cargo de los Consejos Distritales, mientras que el segundo, queda a cargo de los magistrados que integran las Salas del Tribunal Electoral del Estado.

Así, para el recuento parcial, es decir, el que se realiza en determinadas casillas, de conformidad con el artículo 394 de la Ley Electoral local, se exigen como requisitos los siguientes:

(i) Que el recuento lo solicite el representante del partido, coalición o del candidato independiente que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas esté colocado en el segundo lugar de la votación;

(ii) Que la solicitud de recuento la realice antes del inicio del cómputo en el consejo distrital de la elección que corresponda:

(iii) Que la solicitud de recuento se encuentre debidamente fundada y motivada, es decir, cuando el solicitante exponga razones suficientes para justificar incidentes, irregularidades y que el recuento resulte determinante para el resultado de la votación.

(iv) Que sea determinante para el resultado de la elección. Se entenderá que es determinante cuando el candidato partido o coalición que se encuentra en segundo lugar, con motivo del recuento pueda alcanzar el triunfo.

(v) El recuento parcial de votos, de conformidad con el artículo 395 de la norma en análisis, procederá únicamente en los siguientes casos, previstos en las fracciones III y IV del artículo 363 de dicha norma:

a. Si los resultados de las actas no coinciden o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder el presidente del consejo.

b. Existan errores o inconsistencia evidente e los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, satisfacción plena de quien lo solicite.

c. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación.

d. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato.

Los requisitos antes señalados, se entienden dentro del contexto de análisis de cada paquete electoral.

Esto es que, incluso al momento del cómputo distrital, cuando el Consejo Distrital analiza cada una de las casillas con el fin de verificar si realiza el cotejo de actas o procede realizar el nuevo escrutinio y cómputo, el requisito relativo a que los votos nulos sean mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar se refiere a cada una de las casillas.

Por su parte, para la procedencia del recuento total de votos, de conformidad con el artículo 396 de la referida norma, se previeron como requisitos los siguientes:

(i) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de que se trate y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a medio punto porcentual, siempre que exista petición expresa del representante de quien quedó en segundo lugar.

(ii) Si al término del cómputo correspondiente se confirme que la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección es igual o menor a medio punto porcentual y existe petición expresa del segundo lugar. Se excluirán del recuento aquellas casillas que ya hayan sido objeto de recuento.

De lo antes expuesto, se advierte que el supuesto único de recuento total en sede distrital es que se actualice el porcentaje equivalente a medio punto porcentual, sin que se prevea como supuesto que la cantidad de votos nulos sea mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar de la elección.

Esa misma lógica sigue la Ley de Medios local en lo relativo al recuento en sede jurisdiccional.

En efecto, la norma relativa a dicho supuesto establece, en el numeral 82 bis 4, como requisitos para la procedencia del recuento parcial los siguientes:

(i) Que el recuento lo solicite el partido, coalición o candidato independiente que de acuerdo con los resultados del cómputo de la elección cuestionada esté colocado en el segundo lugar de la votación, a excepción de aquellos casos en que quien está en tercer lugar pueda acceder al primer lugar.

(ii) Que el Instituto local se haya negado injustificadamente a realizar el recuento administrativo, a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales.

(iii) La solicitud de recuento deberá estar debidamente fundada y motivada.

(iv) Que de los medios de prueba existentes en el expediente se advierta que se actualizan los requisitos del recuento jurisdiccional.

(v) Que sea determinante para el resultado de la elección.

(vi) Señalar la elección sobre la cual se solicita el recuento de votos.

(vii) Que el recuento se solicite en el medio de impugnación que se interponga.

Además de los requisitos anteriores, de conformidad con el artículo 82 bis 5, se deberá verificar que se cumplan los requisitos siguientes:

a. Cuando la autoridad administrativa electoral haya omitido indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, a pesar de actualizarse los supuestos y haberse solicitado oportunamente.

b. Cuando existan inconsistencias y errores evidentes en los resultados plasmados en las actas de escrutinio y cómputo.

c. Cuando se advierta que los resultados plasmados en el acta de escrutinio y cómputo no son verosímiles, debido a que se cometió error de cualquier naturaleza por parte de los funcionarios de la casilla, que ponen en duda la certeza de la votación.

d. Cuando los votos de una casilla sean todos a favor de un mismo partido, coalición o candidato independiente.

e. Cuando los votos nulos rebasen el diez por ciento de la votación emitida en la casilla.

En cuanto al recuento total de la votación, según lo establece el artículo 82 bis 6, se establecen como requisitos:

(i) Cuando el recuento administrativo no haya cumplido con las formalidades señaladas en la Ley Electoral local, que haya tenido como consecuencia que se ponga en duda el principio de certeza.

(ii) Que la diferencia de resultado entre el primer y segundo lugar de la elección haya sido igual o menor a medio punto porcentual, quedando exceptuados los casos en que el tercer lugar pueda acceder al primer lugar, porque la diferencia existente entre el primer y tercer lugar no exceda del porcentaje señalado.

De los supuestos antes descritos se advierte con claridad el supuesto relativo a la cantidad de votos nulos como requisito de procedencia de un nuevo escrutinio y cómputo se refiere a casillas en concreto, sin que en algún momento se establezca el mismo para la procedencia del recuento total.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el artículo 394 de la ley electoral local exige, entre otros requisitos, que el recuento haya sido solicitado por el representante del partido, coalición o candidato independiente, que de acuerdo con los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas se haya colocado en segundo lugar de la votación y que la solicitud del mismo se realice antes del inicio del cómputo del Consejo Distrital, siempre que las irregularidades denunciadas, debidamente fundadas y motivadas, sean determinantes para el resultado de la elección.

Así las cosas es al momento del cómputo distrital cuando el consejo respectivo puede analizar cada una de las casillas con el fin de verificar si se realiza un cotejo de actas o si procede un nuevo escrutinio y cómputo, siempre que esto se ajuste al hecho de que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea menor en votos a los que fueron declarados nulos.

Asimismo en términos del artículo 396 de la ley sujeta a estudio existen ciertos requisitos para que proceda el nuevo cómputo y escrutinio de las actas; pero en general todas estas normas contemplan la necesidad de que sea el representante legal, suplente propietario del partido político que quedará en segundo lugar en el cómputo de la elección que pretende impugnarse el que la solicite.

Por su parte en la ley de medios local lo relativo al recuento en sede jurisdiccional se prevé en el artículo 82 bis 4 fijando entre otros requisitos que se solicite por el partido coalición o candidato que esté colocado en segundo lugar, incluso en tercero si pudiera acceder al primer lugar, sólo cuando el Instituto Local haya negado injustificadamente realizar el recuento administrativo a pesar de haberse solicitado oportunamente y cumplido los requisitos y presupuestos legales para el recuento en sede distrital.

Aunado a lo anterior el artículo 82 bis 5 prevé expresamente que para acceder al recuento jurisdiccional de la elección debe verificarse previamente que la autoridad administrativa jurisdiccional omitió indebidamente realizar el escrutinio y cómputo de la casilla a pesar de actualizarse los presupuestos legales para ello y que se solicitara oportunamente.

Por su parte el artículo 82 bis 6 dice que el recuento total de la votación solo será procedente si el recuento administrativo no cumplió con las formalidades señaladas en la Ley Electoral esto parte de que haya sido debidamente solicitada ante la Sede Distrital.

De donde se puede advertir con meridiana claridad que es presupuesto sine qua non para cualquier tipo de recuento en sede jurisdiccional que este haya sido debidamente solicitado ante la sede distrital y que por alguna circunstancia anómala, ésta se hubiese negado a realizarlo; de lo cual se evidencia la trascendencia del desistimiento del representante propietario del PRI ante el Consejo Distrital 26 del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, pues ello trascendió indefectiblemente a la imposibilidad jurídica de la sede jurisdiccional a efectuar un nuevo cómputo y escrutinio, por virtud de que el de sede distrital no fue negado, sino que se renunció a él.

Ahora bien, debe decirse que la interpretación sistemática consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, a la luz de otros preceptos pertenecientes al mismo contexto normativo o sistema jurídico.

En ese entendido, la interpretación sistemática parte de la premisa de que el conjunto de normas jurídicas que enmarcan la ley a aplicar en cada caso concreto constituyen un marco pleno, completo y coherente.

De ese modo, el método de interpretación sistemática consiste en identificar la relación que guarda una norma jurídica con otra del propio texto o incluso de otros cuerpos legales, tratados internacionales o la Constitución para tener certeza sobre su contenido; esto es, con la finalidad de establecer el significado, alcance o sentido de un dispositivo legal.

Del análisis sistemático de las normas relativas al recuento en el Estado de Guerrero se advierte que el legislador local estableció supuestos específicos diferentes para cada tipo de recuento.

En efecto, el legislador local distinguió entre dos tipos de recuento, el parcial y el recuento total y estableció requisitos expresos y específicos para cada uno de ellos.

Es cierto que ambos tienen como finalidad dotar de la mayor certeza los resultados obtenidos en la votación; sin embargo, su ámbito de acción es particular y sigue sus propias reglas, que fueron establecidas por el legislador. Sin que de la estructura del sistema normativo, tal cual está regulado, se advierta que se permita que un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, se traslade a otro tipo de recuento.

Así las cosas, no puede tenerse por válido el razonamiento de los actores, en el sentido de que si todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad; dado que aunque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en

aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma; Es cierto que ambos tienen como finalidad dotar de la mayor certeza los resultados obtenidos en la votación; el ámbito de acción particular del desistimiento ante sede administrativa no sigue las mismas reglas que fueron establecidas por el legislador para la sede jurisdiccional, pues ni la estructura del sistema normativo, ni la práctica jurídica permiten que un supuesto previsto para un recuento de naturaleza distinta, se traslade a otro tipo de recuento; de ahí que aunque fueran similares los supuestos normativos para el recuento en sede distrital y en sede jurisdiccional, no se prevea un solo supuesto para el recuento total.

Conforme a lo anterior, resultan infundados los agravios propuestos por los actores (Ricardo Silva Hernández, en representación del PRI, y Orquídea Hernández Mendoza, en su carácter de candidata a la presidencia del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero), en tanto que no es verdad que la determinación de la Sala responsable parta de premisas erróneas, más bien, como se ha visto del marco legal reseñado, es correcto que se considerara que el recuento total de votos de la elección municipal de José Joaquín de Herrera, no era procedente, en tanto que el mismo representante, Jonathan de la Cruz Barajas, desistió expresamente de la petición primigenia del recuento total de votos, lo cual implica que tampoco puede llevarse a cabo el de instancia jurisdiccional.

En ese orden de ideas, conviene hacer énfasis en que los actores reconocen que es verdad el hecho del desistimiento ante el consejo distrital electoral local del recuento total de votos, sin embargo, aseveran que la autoridad responsable debió ponderar que dicho desistimiento no puede surtir efectos a terceros, en virtud que, al ser dicha figura jurídica un tópico de interés público y de control difuso, debió ser ratificado por la candidata que contendió en la elección municipal por el interés legítimo en la causa; interpretación que no comparte esta Sala regional, pues, preservar el interés social y el buen derecho en el asunto no descansa en la hipótesis que propone el partido actor, sino en la conservación de los actos públicos legalmente llevados a cabo, de ahí que la figura del desistimiento no puede considerarse en el alcance que pretende el inconforme.

Finalmente, resultan inoperantes los demás argumentos que exponen los actores (Ricardo Silva Hernández, en representación del PRI, y Orquídea Hernández Mendoza, en su carácter de candidata a la presidencia del Municipio de José Joaquín de Herrera, Guerrero), en tanto que se hacen descansar en la misma hipótesis, que previamente ha sido desestimada.

En efecto, si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, porque en los restantes agravios se hace valer que el desistimiento es una institución procesal que presupone que la acción o el derecho respecto del cual se ejerce, objeto de un interés individual, en el cual no se afecta más que los derechos y deberes de aquel sujeto de derecho que toma la decisión de ceder, en su intención de obtener lo solicitado ante el órgano jurisdiccional, al haber presentado su demanda; así, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o el derecho respecto del cual el actor desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones que persiguen el cumplimiento de los principios rectores del proceso electoral o beneficios sociales bajo la tutela de intereses colectivos o difusos, porque no son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico.

Así como que si todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; sin embargo, esta condicionante para la

generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad; así, el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo traído a juicio disponer si instan el proceso, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, pero al mismo tiempo, por ser titulares del derecho controvertido, a virtud de dicho principio están en aptitud de disponer de ese derecho, lo cual les da la posibilidad de abandonarlo, transferirlo, cederlo o afectarlo de alguna forma; y,

*Finalmente, que en la especie, el derecho que involucra en el proceso no era exclusivo del representante partidista Jonathan de la Cruz Barajas, pues no se trataba de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos; dado que los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción. Lo cual significa –dicen– que el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí mismo del bien jurídico en controversia, pues éste pertenece a la colectividad y, por ende, no puede desistir del mismo, ya que el acto no sólo afecta su esfera de derechos, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad abstracta de interesados, que por no tener una vía de defensa legalmente instituida, es representada a virtud de la legitimación general que se asigna a un ente distinto, en el caso, los partidos políticos, quienes una vez que han deducido una acción, deben velar por la conclusión del proceso atinente para la tutela efectiva del derecho común involucrado, respecto del cual carecen de la posibilidad jurídica de disponer, según las jurisprudencias 10/97 y 15/2000 identificadas con los rubros: **"ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR"** y **"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR***

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"⁶.

Lo anterior es así, porque es evidente que lo fundado de dichos agravios se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en los que previamente fueron desestimados, esto es, que si todos los medios de impugnación se rigen por el principio de instancia de parte agraviada, en su inicio, porque exigen la presentación de una demanda, la cual se traduce en el acto jurídico por el cual se expresa la voluntad del accionante de someter a la jurisdicción la decisión de una controversia; esta condicionante para la generación del proceso puede desaparecer cuando, conforme con la ley, le está dado al demandante o promovente retractarse de dicha voluntad; pues, ya se dijo que esto es contra la ley y, además, no es verdad que la determinación de la Sala responsable partiera de premisas erróneas, aún más, porque el marco legal aplicable en el Estado de Guerrero prevé que el recuento total de votos de la elección municipal de José Joaquín de Herrera, no era procedente, en tanto que el mismo representante, Jonathan de la Cruz Barajas, desistió expresamente de la petición primigenia del recuento total de votos, lo cual implica que tampoco puede llevarse a cabo el de instancia jurisdiccional.”

Con base en esas consideraciones, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, estimó procedente confirmar la resolución emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el veintiocho de julio de dos mil quince.

⁶ Visibles en la Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas 97-98 y 455-457, respectivamente.

Como se puede advertir, la Sala Regional únicamente realizó un estudio de legalidad sobre la sentencia dictada el veintiocho de julio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave TEE/SSI/REC/031/2015 y TEE/SSI/091/JEC/091/2015 acumulados, promovido por el entonces representante del Partido Revolucionario Institucional **Jonathan de la Cruz Barajas** (el cual desistió expresamente de la petición primigenia del recuento total de votos) y Orquídea Hernández Mendoza, como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de José Joaquín de Herrera, Guerrero, examinando los agravios en los que sólo se hicieron valer argumentos relacionados con la legalidad de esa determinación.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente en el presente recurso de reconsideración tampoco hacer valer ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, aún y cuando para justificar la procedencia del recurso que ahora se resuelve, aduce que en la sentencia impugnada la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, inobservó los artículos 1, 14, 17, 35 fracción II, 41, 116 y 133 constitucionales, así como tratados internacionales, normas electorales generales y jurisprudencias obligatorias emitidas por esta Sala Superior.

Esto es, de los agravios de los ahora recurrentes, se considera que la sentencia impugnada viola la normatividad constitucional, convencional y electoral, porque la Sala Regional omitió un análisis exhaustivo respecto a la aplicación de las tesis de esta Sala Superior atinentes a los intereses tuitivos, toda vez que el desistimiento del recuento de votos por parte del entonces representante del Partido Revolucionario Institucional **Jonathan de la Cruz Barajas** fue ilegal, en razón de que se le debió dar derecho de audiencia a la ahora recurrente, en su carácter de candidata a presidenta municipal.

Como se señaló con anterioridad, la autoridad responsable no se ocupó de analizar agravios sobre inconstitucionalidad, ni inaplicó precepto alguno por ese concepto ya que se limitó, a la luz de los conceptos de violación que le fueron planteados, a razonar la legalidad de la sentencia local impugnada.

Además, cabe puntualizar que no se advierte de la demanda de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano de origen, solicitud expresa de control de convencionalidad o constitucionalidad, y este Tribunal considera que no resulta válido ya que se pretende crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, cuando en los conceptos de agravio expresados únicamente se aducen cuestiones de legalidad,

pues ello contravendría la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

De ahí que resulte notoriamente improcedente el presente medio de impugnación, dado que la pretensión medular del recurrente es que esta Sala Superior se avoque al análisis de la sentencia dictada por la referida Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual no es admisible en términos de las disposiciones antes invocadas.

En la especie, es de destacar, toda la argumentación de los enjuiciantes se dirigió a expresar como puntos de disenso la argumentación realizada por la Sala Regional, al señalar que fue omisa al no ser exhaustiva, y observar los preceptos constitucionales, convencionales, legales y jurisprudenciales electorales acerca de los intereses tuitivos, sin embargo, como quedó demostrado en párrafos que anteceden, contrario a lo aducido por los recurrentes la Sala Regional sí se pronunció acerca de tales intereses tuitivos en relación con el desistimiento del entonces representante del Partido Revolucionario Institucional **Jonathan de la Cruz Barajas**, así como las tesis de esta Sala Superior aplicables al caso concreto, por tanto, es inexacto que la Sala responsable hubiese dejado de ser exhaustiva por no haber tomado en consideración las tesis que afirman debieron prevalecer.

En consecuencia, lo conducente es desechar la presente demanda de recurso de reconsideración, con fundamento en

el artículo 10, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y Orquídea Hernández Mendoza, contra la sentencia de trece de agosto de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SDF-JRC-189/2015, Y ACUMULADOS SDF-JRC-191/2015, SDF-JDC-589/2015 Y SDF-JDC-591/2015.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO